

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 2016.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Israel Antonio Martínez Matos.

**Abogado:** Lic. Ángel Méndez.

**Recurrida:** Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez.

**Abogado:** Licdo. Raiser Ramón Marrero Félix.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Antonio Martínez Matos, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0016445-7, domiciliado y residente en la Renato de Soto núm. 40, de la ciudad de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Méndez, en representación de Israel Antonio Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2017, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, suscrito por el Licdo. Raiser Ramón Marrero Félix, en representación de Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2406-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo

de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 13 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de julio de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Azua de Compostela, Licdo. Waldy Ramírez Adames, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Israel Antonio Martínez Matos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida en todas sus partes por el Juzgado de Paz del municipio de Azua de Compostela, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua de Compostela, dictó el 5 de abril de 2016 la sentencia núm. 16-00021, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al señor Israel Antonio Martínez Matos, por violación a los artículos 49 literal c, 61 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez. En consecuencia, se le condena al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, en contra del imputado Israel Antonio Martínez Matos, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil, por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena al señor Israel Antonio Martínez Matos, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Iván Ibarra Méndez, abogado de la querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Que la parte querellante y actor civil ha solicitado que la sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra de la misma se interponga, libre de prestaciones; que al respecto, este tribunal procede al rechazo de la misma, en atención a que en materia penal, la interposición del recurso correspondiente, suspende el cumplimiento de la decisión; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas (9:00 AM), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la querellante Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, parte recurrida en el presente proceso, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00327, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Raiser Ramón Marrero Félix, actuando a nombre y representación de la señora Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, en contra de la sentencia núm. 16-00021, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pueblo Viejo, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia, y de conformidad a lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y modifica el numeral*

segundo de la sentencia impugnada. Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, en contra del imputado Israel Antonio Martínez Matos, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo de la referida constitución de actoría civil, se condena al imputado ciudadano Israel Antonio Martínez Matos, en su calidad de propietario del vehículo causando del accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco mil (RD\$25,000.00) pesos, a favor y provecho de la ciudadana Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, en calidad de persona lesionada, por los daños físicos por ella sufridos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a la recurrente Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, del pago de las costas penales del proceso, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Israel Antonio Martínez Matos, invoca como medio de casación, el siguiente:

*“Manifiestamente mal infundada. La Corte a-qua ha incurrido en falta de motivos, toda vez que como se puede observar, el único elemento que valoró y tomó en cuenta para modificar y condenar al imputado a pagar a la víctima querellante un monto indemnizatorio, fue la causa de la responsabilidad penal retenida y los certificados médicos establecen las lesiones, pero que de ninguna manera puede servir la misma de base para determinar y fijar el monto de la indemnización, sin establecer el grado de afección de la recurrida. Que al modificar la sentencia para condenar al imputado recurrente, la cual a todas luces es ampliamente manifiestamente infundada, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio antes mencionado... Por lo que viéndolo de esta manera, la Corte a-qua no realizó una buena valoración de las pruebas y testimonio para llegar a retener falta civil, fue muy simplista y genérica al decidir, pues con su actuación ha mutilado el derecho de defensa del imputado, ya que no analizó ni ponderó suficientemente las pruebas, declaraciones de los testigos y alegatos de la defensa técnica del imputado, dejando su sentencia con insuficiencia de motivación. Que en la especie, sin embargo, como se puede apreciar, la Corte a-qua, no respondió los planteamientos de la defensa del recurso propuesto por la defensa técnica del imputado, ni se refirió, solo remitiéndose a ser suyo los alegatos de la parte recurrente hoy recurrida, tomando a la ligera la modificación del ordinal de la constitución en actor civil y condenar al imputado recurrente, máxime cuando a nuestro criterio no quedó bien definida o suficientemente explicada la caracterización de cómo se produjo el accidente. Por el contrario, la Corte a-qua tenía la obligación de dar sus motivos propios, lo que no hizo en el caso, sino que se apresuró a limitarse a condenar al imputado a una indemnización por daños leves, que no tiene ningún tipo de consecuencia, no así al imputado que ha tenido que estar haciéndose estudios e intervenciones quirúrgicas a consecuencia del accidente de marras. La sentencia impugnada establece un monto indemnizatorio desproporcional e injusto, cuando lo que procedía era descargar al recurrente de toda responsabilidad civil en el presente proceso”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

*“3.7.1 En cuanto al primer medio: Decisión manifiestamente infundada, la parte recurrente plantea que la sentencia núm. 16-00021, dictada por el Juzgado de paz del municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua, deja sin indemnización a la querellante actor civil, bajo el argumento siguiente: (44) que en ese mismo tenor, este tribunal ha podido observar mediante la copia del certificado de propiedad de vehículo de motor, marcado con el número 2601332, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, que el vehículo de motor conducido por la víctima descrito como tipo motocicleta, placa núm. N455042, chasis LC6TCJC9380804028, marca Suzuki, modelo AN125HR, es propiedad de Homero de Jesús Cana, más no así de la víctima, querellante constituida en actor civil. Por lo que se entiende que la víctima no puede reclamar daños sufridos por un vehículo de motor del cual no tiene la propiedad. En tales atenciones, este tribunal entiende que la víctima, querellante constituida en actor civil, no ha probado los daños que reclama haber sufrido, este tribunal procede a rechazar en cuanto al fondo, la constitución en actor civil, en cuanto a este medio, a juicio de esta Corte el Tribunal a-quo está obligado a motivar sus decisiones, como una forma de garantizar la legalidad de sus decisiones, según lo previsto por las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en tal virtud, el juez está obligado a expresar en su decisión los motivos que sirvieron de fundamento para rechazar la constitución en actor civil, por lo que está en la obligación de evaluar la magnitud del*

*daño recibido por la víctima y querellante y la falta cometida por el imputado, por lo que en el caso de la especie, el juez del Tribunal a-quo pudo comprobar que el imputado Israel Martínez (a) Irango, había cometido la conducta torpe, negligente e imprudente de conducir la motocicleta por el carril opuesto a que le correspondía, transitando por el carril donde se encontraba conduciendo la víctima Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, quien resultó con "Trauma facial moderado y trauma de ojo izquierdo"; sin embargo, del estudio de la sentencia recurrida, se puede observar que el juez del Tribunal a-quo pondera el certificado médico expedido a favor de la querellante y le otorga valor probatorio a su contenido (ver numeral 13 de la sentencia recurrida, página 10 de 20), donde hace constar las lesiones recibidas por la víctima y querellante, a consecuencia de la torpeza e imprudencia del imputado y no toma en cuenta dichas lesiones al monto de ponderar la constitución en actor civil, limitándose a rechazar la querella con constitución en actor civil, por no haber demostrado la calidad de propietaria de la motocicleta envuelta en el accidente, la cual era propiedad de una persona ajena al proceso, el señor Homero de Jesús Cena, y no toma en consideración los daños físicos y morales recibidos por la víctima, como consecuencia del referido accidente, lo que constituye una contradicción de motivos y una errónea aplicación de la ley, motivos por el cual es procedente acoger el presente recurso, sin la necesidad de examinar los demás aspectos planeados en el mismo; sin embargo, esta corte entiende que esta circunstancia puede ser corregida en esta instancia, sin la necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio, en razón de que en la sentencia de marras quedó establecida la responsabilidad penal del imputado y quedaron establecidas las lesiones recibidas por la víctima a través del referido certificado médico; por consiguiente, esta Corte decide modificar la sentencia recurrida en este aspecto que se examina, y declara como buena y válida la presente constitución en actor civil, y condena al imputado Israel Martínez (a) Irango, a pagar a favor de la víctima Irlee Iranis Sánchez Pérez, de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco mil (RD\$25,000.00) pesos, a favor y provecho de la ciudadana Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, por concepto de reparación de los daños físicos y morales que le fueron causados por el referido accidente, indemnización justa y adecuada a los daños y perjuicios recibidos, ya que no ocasionaron lesión permanente en la víctima y querellante";*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que el motivo presentado por el hoy recurrente Israel Antonio Martínez Matos, parte de establecer que la Corte a-qua emitió una decisión manifiestamente infundada, en el entendido de que dicha alzada no brindó motivos suficientes para condenarlo a pagar a la víctima y querellante un monto indemnizatorio por daños leves, y que con su actuación, según el recurrente, dicha dependencia ha mutilado su derecho de defensa;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que para sustentar y justificar la condena en el aspecto civil desarrollada en la decisión impugnada, la Corte a qua dio por establecido que:

*"...el juez del Tribunal a-quo pudo comprobar que el imputado Israel Martínez (a) Irango, había cometido la conducta torpe, negligente e imprudente de conducir la motocicleta por el carril opuesto a que le correspondía, transitando por el carril donde se encontraba conduciendo la víctima Irlee Iranis Irlan Sánchez Pérez, quien resultó con "Trauma facial moderado y trauma de ojo izquierdo"; sin embargo, del estudio de la sentencia recurrida, se puede observar que el juez del Tribunal a-quo pondera el certificado médico expedido a favor de la querellante y le otorga valor probatorio a su contenido (ver numeral 13 de la sentencia recurrida, página 10 de 20), donde hace constar las lesiones recibidas por la víctima y querellante, a consecuencia de la torpeza e imprudencia del imputado, y no toma en cuenta dichas lesiones al monto de ponderar la constitución en actor civil, limitándose a rechazar la querella con constitución en actor civil, por no haber demostrado la calidad de propietaria de la motocicleta envuelta en el accidente, la cual era propiedad de una persona ajena al proceso, el señor Homero de Jesús Cena, y no toma en consideración los daños físicos y morales recibidos por la víctima, como consecuencia del*

*referido accidente...";*

Considerando, que en tal sentido, no lleva razón el recurrente al alegar la falta de motivos por parte de la alzada, toda vez que tal como ha de ventilarse, la Corte a-qua justificó el porqué asumió dicha postura, y ello lo hizo sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de mérito, no alterando los mismos, lo que desmerita la alegada violación al derecho de defensa;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; aspectos estos que fueron observados, respetados y derivados de los argumentos desarrollados por la alzada al momento de juzgar conforme lo hizo, lo que la llevó a otorgar una indemnización razonable y proporcional al evento probado y sancionado por el tribunal de juicio; por lo que no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada; en tal sentido, se rechaza el presente medio de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Antonio Martínez Matos, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a Israel Antonio Martínez Matos, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Raiser Ramón Marrero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.